



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2863 /19-20



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 27° de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27°: Estará compuesto por diez (10) miembros titulares como mínimo, debiéndose fijar su número y el de los suplentes y la discriminación de los cargos en el Reglamento Interno. Las minorías tendrán una representación proporcional dentro del Consejo Directivo.

Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 2°: Modifíquese el Artículo 28°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 28°: Será elegido por votación de los afiliados, conforme lo establece el Reglamento Interno, y durará **cuatro (4) años** en sus funciones, pudiendo ser reelectos **en forma consecutiva por un (1) nuevo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.”**

Artículo 3°: Incorpórese el inciso 18), Artículo 40°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“18): Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Artículo 4°: Modifíquese el Artículo 50°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 50°: Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones siendo elegidos, según se establece en el Reglamento Interno. El ejercicio de los cargos será obligatorio, salvo causa justificada. **Podrán ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.**

Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal de Disciplina, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 5°: Modifíquese el Artículo 63°, de la ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 63°: La sentencia disciplinaria será dictada en conjunto por los miembros del Tribunal y debe ser fundada en causa y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Se decide por el voto de la mayoría. Si hay disidencia debe fundarse por separado. La sentencia debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa queda en estado de resolver. **Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los Órganos de conducción del Consejo, pero a su vez el afiliado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.**”

Artículo 6°: Modifíquese el Artículo 66°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66°: Cuando de acuerdo a lo establecido en Arts. 21 inciso 17) y 40 inciso 17) de la presente Ley, el Consejo Directivo creyere necesario crear Delegaciones en otros distritos de la Provincia fuera del que funcionare como sede, las mismas estarán a cargo de un delegado y un secretario, y en ningún caso durarán más de dos (2) años en su



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

función, pudiendo ser reelectos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período.

Tanto la conformación como las designaciones en las Delegaciones, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 7°: Modificase el Artículo 69°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 69°:** En las listas se discriminarán los cargos. En caso de empate se decidirá conforme lo establezca el Reglamento Interno. Tanto la conformación como las designaciones en las listas, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”

Artículo 8°: Modificase el Artículo 73°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 73°:** Simultáneamente con la convocatoria el Consejo designará una Junta Electoral de por lo menos cinco (5) miembros.

Tanto la conformación como las designaciones en la Junta Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."

Artículo 9°: Modificase el Artículo 82°, de la Ley 13.016, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 82°: Las elecciones de autoridades del Tribunal de Disciplina se efectuarán conjuntamente con las elecciones del Consejo Directivo, en listas separadas y completas de acuerdo al capítulo anterior y con las siguientes excepciones:

1. En las listas para la elección del Tribunal de Disciplina, los candidatos no podrán ser menores de treinta y cinco (35) años de edad y deberán ser incluidos teniendo en cuenta su trayectoria y el prestigio profesional. **Tanto la conformación como las designaciones en las listas, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**
2. El resultado del acto eleccionario de estas autoridades será independiente del resultado de la elección del Consejo Directivo y se integrará proporcionalmente de acuerdo al sistema D'Hont.
3. Sus integrantes solo podrán ser reelectos en un período consecutivo, una sola vez."

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma a la Ley 13.016 “**Reglamentando el ejercicio de las Profesiones en Ciencias Informáticas. Crea el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires**”, normativa sancionada el 19 de diciembre de 2002, promulgada por el Decreto 16/2003 de fecha 13 de enero de 2003 y publicado en el B.O. del 18 de febrero de 2003.

Este proyecto trata en primer término una modificación para que, **tanto en la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta modificación propuesta, implica la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

En segundo término, propicia realizar una modificación con el objeto de poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular a los integrantes del Consejo. Ello, no surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, estableciendo un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo.

Así es que, tomando expresamente como antecedente lo mencionado en el párrafo anterior, se propone en segundo término, los miembros del Consejo Directivo, **durarán cuatro (4) años**, en sus mandatos, lo cual se había establecido por la iniciativa legislativa D-2947/15-16, oportunamente



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

presentada por el Dip. (M.C.) Fernando Navarro. Además, podrán ser reelegidos en forma consecutiva por un (1) solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Consejo, sino con intervalo de un (1) período. Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

En tercer término, se prioriza asegurar que el Consejo Directivo, presente los balances anuales ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Consejo. Esta modificación se propone a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien deberá velar por los intereses de aquellos profesionales afectados. Y, en segundo lugar, esos balances se encuentren publicados en también en tiempo y forma, a través de soporte magnético online y/o en la página Web oficial del Consejo.

En cuarto y sexto término, con idénticos sentido y fundamentos a la primera modificación, se propone hacer explícito que todos los cargos electivos durarán cuatro (4) años como así también poner fin a las reelecciones indefinidas, tanto para ser miembros titulares como suplentes del Tribunal de Disciplina, como así también para integrar las Delegaciones Regionales y a su vez se impide la reelección indefinida.

En quinto término, se propone establecer que, el colegiado sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se encuentre cumpliendo, tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan, por ejemplo, votar.

Por último, en séptimo y octavo término, se tiende a introducir una modificación para que, tanto en la conformación como las designaciones en el Consejo Directivo, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1). Estos cambios propuestos se introducen con el propósito de establecer que la participación política de hombres y mujeres es



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

un derecho humano reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Estos citados principios, se encuentran incluidos en los Artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los Artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional. También, en la normativa internacional se encuentran receptados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 23°, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos Artículo 25°, la Convención contra toda forma de discriminación contra la mujer Artículo 7°, todos ellos con jerarquía constitucional.

Es hora de que estas instituciones entiendan que para que la misma funcione en óptimas condiciones, lo importante no es hacer fuerte a una persona en un cargo, sino fortalecer la entidad mediante una democracia más justa, donde todos los profesionales puedan acceder a ocupar un lugar en los órganos del Consejo y así representar a sus colegas, sin tener que luchar siempre contra aquellos que hace años están en el poder.

La alternancia en el poder claramente es la base de una democracia más justa y es en este sentido que impulsamos este proyecto, que bajo ninguna circunstancia viene a entorpecer el normal funcionamiento del Consejo, sino por el contrario, lo que busca es transparencia y terminar con los mandatos eternos. El pueblo bonaerense nos pide, todos los días, políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles y en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, proponemos realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
Bloque Frente Renovador
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Bs. As.